

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 597-2018-OS/DSHL**

Lima, 01 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700017289 , el Informe de Instrucción N° 003-2017-GOI-I11, de fecha 11 de abril de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 058-2017-GOI-I11 de fecha 12 de septiembre de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 005-2018-AOT, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20524417490.

CONSIDERANDO:

1. En el Informe de Instrucción N° 003-2017-GOI-I11, de fecha 11 de abril de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectadas en la visita de supervisión, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 2:</u></p> <p>Se verificó que falta la instalación de una (01) válvula de alivio hidrostático entre dos válvulas de cierre de la línea de drenaje del tanque estacionario, en ese sentido se evidencia que está incumpliendo el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, donde se indica que “Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre”.</p>	<p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 40°.-</u> “Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 597-2018-OS/DSHL**

2	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 8 (literales a y c):</u></p> <p>Sobre el Cuarto para la Bomba Contra Incendio:</p> <p>a. El cuarto para la bomba contra incendio no cuenta con iluminación y luces de emergencia incumpliendo los numerales 4.12.4 y 4.12.5 de la NFPA 20, los que indican que los cuartos de bomba deben contar con iluminación artificial y debe proveerse iluminación de emergencia de acuerdo con la NFPA 101.</p> <p>Sobre el tanque de combustible para la motobomba:</p> <p>c. Se advierte que no se cuenta con el dique para retener la capacidad completa del tanque de combustible, incumpliendo con el numeral 11.4.1.2.4 de la NFPA 20, el cual indica que los tanques para combustibles de pared simple deben estar encerrados con muros, bordillos o diques, suficientes para retener la capacidad completa del tanque.</p>	<p><u>Numeral 14 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</u></p>	<p><u>Artículo 73°.-</u> “(…)</p> <p>14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.)</p>
3	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 9 (literal b):</u></p> <p>Sobre los rociadores: Cuarto para la Bomba Contra Incendio y Tanque estacionario:</p> <p>b. Los seis (06) rociadores instalados protegiendo el tanque estacionario no cumplen con la clasificación de acuerdo a la tabla 6.2.5.1.</p> <p>En ese sentido, se evidencia que está incumpliendo el numeral 6.2.5.1 de la NFPA 13 edición 2010, la cual indica que los rociadores automáticos deberán tener los brazos del armazón, deflector, material de recubrimiento o ampolla de líquido coloreado de acuerdo con los requisitos de la tabla 6.2.5.1 o los requisitos de 6.2.5.2, 6.2.5.3, 6.2.5.4 o 6.2.5.5.</p>	<p>Numeral 1 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 73°.-</u> “(…)</p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</p> <p>(…)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 597-2018-OS/DSHL**

4	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 10 (literal a):</u></p> <p>Sobre el Sistema de detección automática</p> <p>a. Se verificó que no se han instalado rociadores piloto en el nivel más alto de la superficie del equipo a proteger, incumpliendo con el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15 edición 2008, el cual indica que el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo a proteger.</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><u>Artículo 73°.-</u></p> <p>“(…)</p> <p>3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).”</p> <p>(…)”</p>
5	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 11:</u></p> <p>Respecto a la capacidad de almacenamiento mínimo de agua, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión, el máximo riesgo individual probable se puede dar ante un evento no deseado en el tanque de almacenamiento y que comprometa al camión cisterna de GLP y a los camiones de reparto (en ese momento tres unidades); por lo tanto, el almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios que se necesitaría, sería para el enfriamiento del tanque estacionario (sistema de aspersores), para el enfriamiento de la cisterna de GLP y los camiones de reparto mediante el uso de cinco (05) mangueras contra incendios de 1 ½” (dos para la cisterna de 14000 galones y una para cada camión de reparto).</p> <p>De acuerdo al cálculo realizado¹, para este riesgo individual probable, como mínimo se necesitaría un caudal de 682 gpm. Se puede concluir que la planta no cuenta con la capacidad de agua suficiente para combatir un siniestro durante cuatro (04) horas, el que equivale a 620 m3,</p>	<p>Numeral 4 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><u>Artículo 73°.-</u></p> <p>“(…)</p> <p>4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3,78 m3 (1000 galones) de GLP, obedecerá a las siguientes consideraciones, las cuales están basadas en el máximo riesgo individual probable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para cuatro (4) horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua pública, ni compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente. - Para dos (2) horas de abastecimiento cuando no se disponga de red de agua pública pero sí de compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y fuente de alimentación permanente. - Para una (1) hora de abastecimiento si la red de agua pública asegura una disponibilidad de un hidrante o hidrantes de agua a no más de cien (100) metros de la instalación con un régimen de agua no menor al necesario para cubrir el máximo riesgo señalado en el Estudio de Riesgos. La empresa proveedora del servicio público de agua deberá emitir un documento que establezca el aforo de el (los) hidrante (s). <p>(…)”</p>
6	<p><u>Presunto Incumplimiento N°14:</u></p> <p>Se verificó que la planta envasadora sólo contaba con un (01) equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos, cabe mencionar que el número de trajes deberá guardar concordancia con el escenario de máximo riesgo analizado, teniendo en cuenta la cantidad de personas que se empleará por cada una de las mangueras contra incendios.</p>	<p>Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 031-2014-EM.</p>	<p><u>Artículo 75°.-</u></p> <p>“(…)</p> <p>El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.”</p>

¹ Cálculo realizado considerando el escenario de mayor riesgo individual probable, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión.

2. Asimismo, en el referido Informe de Instrucción se dispuso archivar la instrucción preliminar iniciada a la empresa fiscalizada, toda vez que subsanó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los hallazgos Nros. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 (literal b), 9 (literal a), 10 (literal b), 12, 13 y 15 detectados durante la visita de supervisión realizada el 27 de febrero de 2017.
3. Mediante Oficio N° 1045-2017-OS/DSHL, notificado el 29 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 003-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
4. A través del escrito de registro N° 201700017289, recibido el 05 de junio de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó ampliación de plazo a fin de presentar información complementaria.
5. Mediante Oficio N° 3553-2017-OS/DSHL, notificado el 25 de agosto de 2017, se otorgó cinco (05) días hábiles, para la presentación de los respectivos descargos.
6. Con escrito de registro N° 201700017289, recibido el 31 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó información complementaria al Oficio N° 1045-2017-OS/DSHL.
7. El día 12 de septiembre de 2017 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 058-2017-GOI-I11.
8. A través del Oficio N° 3814-2017-OS/DSHL, notificado el 06 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 058-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
9. Mediante escrito de registro N° 201700017289, recibido 12 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 3814-2017-OS/DSHL.
10. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 005-2018-AOT de fecha 27 de febrero de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N° 2, 11 y 14, el literal a) y c) del incumplimiento N° 8, el literal b) del incumplimiento N° 9, y el literal a) del incumplimiento N° 10, por cuanto la empresa **AMERICA GAS S.A.C.** infringió lo establecido en los artículos 40°, 73° (1, 3, 4 y 14) y 75° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.13.3 y 2.14.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
11. En consecuencia de ello, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 005-2018-AOT, se establecieron las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 005-2018-AOT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.** con una multa de treinta y seis milésimas (0.036) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001728902

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.** con una multa de sesenta y nueve centésimas (0.69) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el literal a) y c) del incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001728908

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el literal b) del incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001728909

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el literal a) del incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001728910

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.** con una multa de cincuenta y tres con seis centésimas (53.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001728911

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **AMERICA GAS S.A.C.** con una multa de una con noventa y ocho milésimas (1.098) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 14 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001728914

Artículo 7°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a las empresas **AMERICA GAS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución, así como Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 005-2018-AOT, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Omar Chambergo Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos